

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCION NO 000311 DE 13 JUN. 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA
EXPRESO BRASILIA S.A.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608 de 1978, C.C.A.,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 00193 del 30 de agosto de 2007, se inició una investigación y se formularon cargos en contra empresa Expreso Brasilia S.A. a fin de esclarecer los hechos y determinar si hubo violación del decreto 1608 / 78.

Que dicho auto fue notificado personalmente a la señora Marina Barrios, identificada con la C.C 33.203.665 de Magangué –Bolívar en su calidad de apoderada del empresa encartada y portadora de la T.P 79.269 del C. S. de la J., tal y como consta en el expediente.

Que mediante radicado 006357 del 9 de octubre de 2007 la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. presentó sus descargos dentro del término legal establecido.

DESCARGOS

Manifiesta la recurrente que, en primer lugar que el objeto social de la compañía EXPRESO BRASILIA S.A es directamente el transporte terrestre de pasajeros y que el problema jurídico se basa por la incautación de 11 especies denominada morrocuyos.

En segundo lugar la apoderada basa su defensa en una contradicción que aparentemente se encuentra en el expediente y es en el lugar donde se hallaron las especies incautadas, ya que la primera acta de incautación de elementos de fecha 11 de agosto de 2007 menciona el encuentro en las afueras del bus y la segunda de fecha 13 de agosto de 2007 menciona que fue hallado en el Interior del bus.

Así mismo afirma la apoderada de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A, que los particulares que hacen uso de su servicio de transporte y llevan consigo equipajes, mal haría la empresa en revisarlos por que en ellos recae los principios de buena fe y presunción de inocencia.

Por ultimo la litigante solicita que en base a las reglas de la sana crítica se disponga el cese de procedimiento de la investigación y en consecuencia se archive la misma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que revisado los argumentos del recurrente encuentra esta Corporación que le asiste razón toda vez que la empresa Brasilia dentro del proceso de cargue de equipajes no se encuentra en la obligación de revisarlo, por lo que no se le puede endilgar la responsabilidad al conductor y mucho menos a la empresa.

Que basándonos en las reglas de la sana crítica y valorando el material probatorio incorporado al expediente es mucho mas valido la información aportado por el Agente de la policía Carlos Licero Hurtado, ya que esta es la persona que conoció de primera mano los hechos y que en el acta de incautación de elementos expresó que dicho material se halló "en la plataforma de la empresa Brasilia junto al bus de la empresa Brasilia de placas SBV-285" y que queda en un segundo plano lo plasmado en el oficio N° 280 / ECO SERES del 13 de agosto de 2007 y en el que se deja a disposición el material incautado y que enunció que el lugar de encuentro de las especies fue en el interior del bus afiliado a la empresa en mención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 0000311 DE 13 JUN. 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA
EXPRESO BRASILIA S.A.**

Que estudiado el expediente de que trata el asunto, no se encontró responsabilidad ni solidaridad por parte de la empresa Brasilia S.A. en lo referente al aprovechamiento de la fauna silvestre, ni del transporte de éstas pieles sin el respectivo salvoconducto de movilización. Tal como lo señala el auto 00193 del 30 de agosto de 2007.

Que es necesario aclararle al recurrente que el procedimiento sancionatorio administrativo es independiente al proceso que se inicie en materia penal o civil, por lo que las sanciones que se impongan son sin perjuicio de las civiles o penales.

Que en cuanto a la especies incautadas, el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos se requiere permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, por lo que sin el lleno de estos requisitos nadie puede hacer uso o aprovechamiento de la misma.

Que el Artículo No. 204 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *“Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor”.*

RESUELVE

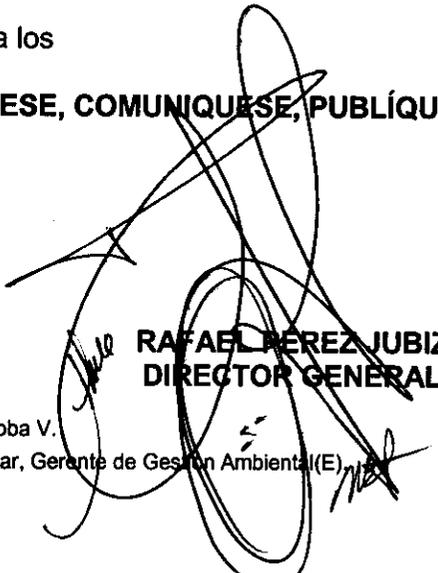
ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio del expediente 2011-268, iniciado por violación del Decreto 1608 de 1978, en contra de la empresa Brasilia S.A.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENAR** el decomiso definitivo por la infracción a los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, de los once (11) animales vivos de la especie morrocoyo .

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o su apoderado, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL PÉREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2011-268

Elaborado por Dra. Rodrigo Jabba V.

Revisado por Dr. Marcos Escolar, Gerente de Gestión Ambiental (E)

